



RESOLUCION N° 1280-2024-ANA-TNRCH

Lima, 03 de diciembre de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	696-2024
CUT	:	170124-2023
SOLICITANTE	:	ARA FOODS INDUSTRY S.A.C.
MATERIA	:	Nulidad de oficio de acto administrativo
SUBMATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Huarmey Chicama
UBICACIÓN	:	Distrito : Casma
POLÍTICA	:	Provincia : Casma
	:	Departamento : Ancash

Sumilla: La nulidad de oficio se declara cuando existe un vicio que afecta el interés público o vulnera derechos fundamentales, lo cual no se configura cuando se trata de cuestionar una sanción consentida por el administrado.

Marco Normativo: Numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: No haber mérito.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., ha solicitado la nulidad de la Resolución Directoral N° 0416-2024-ANA-AAA.HCH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama en fecha 02.05.2024, que le impuso una multa de 5.6 UIT por incurrir en la infracción referida a usar las obras de infraestructura pública, para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioro.

2. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., sustenta su solicitud de nulidad manifestando que los órganos de la Autoridad Nacional del Agua han debido demostrar y documentar que el canal de riego sea una infraestructura pública, para lo cual no basta solo con señalarlo, sino que debe existir un inventario aprobado con un acto administrativo que lo reconozca como tal, de no existir dicho documento la Autoridad no demuestra que se haya usado una infraestructura pública. Asimismo, se debió demostrar y documentar para que fin distinto se utilizó la infraestructura hidráulica y no dejarlo en una interpretación genérica o abierta que los ha llevado a la indefensión. Por lo que, no se ha individualizado la infracción que se le imputó.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 3.1. En fecha 23.08.2023, la Administración Local de Agua Casma Huarmey realizó una verificación técnica de campo en la zona de Carrizal, distrito de Casma, provincia de Casma constatando que:
- a. Afuera de las instalaciones de la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., en coordenadas UTM (WGS 84 17 L): 799435 mE – 8949923 mN, se observa una tubería de PVC de 6” dentro del canal de riego “Evacuador”, tubería que se encuentra conectado desde la pared de la planta de la empresa, por debajo de canal de derivación Manchán.
 - b. Dentro de las instalaciones de la empresa, se observa una caja de registro de forma rectangular de material de concreto y ladrillo ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84 17 L): 799446 mE, 8949914 mN, desde donde sale la tubería de PVC de 6” que se encuentra por debajo del canal de derivación Manchán y se conecta por dentro, con el canal de riego “Evacuador” en una distancia de 3.0 metros aproximadamente.
 - c. Se observó agua estancada, de coloración verdosa, turbia y olor desagradable en algunos tramos del cauce del río Casma.
 - d. El representante de la empresa indicó que el día 23.07.2023 se descargó agua residual por la tubería hacia el canal de riego, que llegó al río.
- 3.2. En el Informe Técnico N° 0005-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/WACS de fecha 04.09.2023, la Administración Local de Agua Casma Huarmey señaló que, de acuerdo con lo verificado en la inspección ocular de fecha 23.08.2023, la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., habría incurrido en la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que recomendó el iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa.
- 3.3. Con la Notificación N° 0071-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY de fecha 04.09.2023, recibida el 05.09.2023, la Administración Local de Agua Casma Huarmey comunicó a la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse constatado el uso del canal L1 S/N (Canal evacuador) para la disposición de aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento de la empresa, por lo que, habría incurrido en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 referida a usar las obras de infraestructura pública, para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioro. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos.
- 3.4. El 11.09.2023, la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., informó sobre el retiro de la tubería de 6” de diámetro.
- 3.5. La empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., con el escrito ingresado el 13.09.2023¹ solicitó una ampliación de plazo para el descargo del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.6. La Administración Local de Agua Casma Huarmey, mediante la Carta N° 254-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY de fecha 20.09.2023, da respuesta a la solicitud

¹ Conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8E5DCA42

de la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., concediendo un plazo adicional por cinco (05) días hábiles para realizar sus descargos.

- 3.7. La Administración Local de Agua Casma Huarmey en el Informe Técnico N° 0064-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY (informe final de instrucción) de fecha 06.10.2023, notificado el 19.04.2024, concluyó que, de acuerdo con lo verificado el 23.08.2023, la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C. venía utilizando el canal L1 S/N (Canal evacuador destinado al transporte de agua superficial para el aprovechamiento agrícola), para un fin distinto para el que fue construido (disposición final de aguas residuales), por lo que ha incurrido en la infracción imputada. Por lo tanto, recomendó sancionar a dicha empresa con una multa de 5.6 UIT.
- 3.8. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, mediante la Resolución Directoral N° 0416-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 02.05.2024, notificada el 06.05.2024, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR administrativamente a la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., con RUC N° 20610089136; por la comisión de la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° de su Reglamento: “q. Usar, las obras de infraestructura pública, para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioro”, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR, que el carácter de dicha conducta se califica como MUY GRAVE, por lo que la sanción a imponer equivale a una multa de CINCO COMA SEIS (5.6) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, (...), la cual se deberá cancelar en el plazo de quince (15) días, de notificada con la presente resolución (...).”

- 3.9. La empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., por medio del escrito ingresado el 06.07.2024², solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0416-2024-ANA-AAA.HCH, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 2 de la presente resolución.
- 3.10. Por medio del Memorando N° 1848-2024-ANA-AAA.HCH de fecha 09.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama remitió el expediente que dio origen a la Resolución Directoral N° 0416-2024-ANA-AAA.HCH, en mérito de la solicitud de nulidad presentada.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA³.

5. ANALISIS DE FONDO

Respecto de la Resolución Directoral N° 0416-2024-ANA-AAA.HCH

² Conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua (CUT 145957-2023).

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8E5DCA42

- 5.1. En la revisión del expediente se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, mediante la Resolución Directoral N° 0416-2024-ANA-AAA.HCH sancionó a la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., con una multa de 5.6 UIT, por usar el canal L1 S/N (Canal evacuador destinado al transporte de agua superficial para el aprovechamiento agrícola), para un fin distinto para el que fue construido (disposición final de aguas residuales), conducta que se encuentra tipificada como infracción en el literal q) del artículo 277° de su Reglamento⁴.
- 5.2. La Resolución Directoral N° 0416-2024-ANA-AAA.HCH fue válidamente notificada a la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., en fecha 06.05.2024 (tal como se observa en el Acta de Notificación N° 0560-2024-ANA-AAA.HCH), según las formalidades dispuestas en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, resultando una notificación legalmente realizada y que produce todos sus efectos⁶.
- 5.3. Transcurrido el plazo de quince (15) días contemplado en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., no interpuso ningún recurso impugnatorio; por lo que, la Resolución Directoral N° 0416-2024-ANA-AAA.HCH, quedó consentida.
- 5.4. En fecha 06.07.2024, la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C., solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0416-2024-ANA-AAA.HCH, invocando los alegatos señalados en el numeral 2 de la presente resolución, los cuales tienen por finalidad rebatir los fundamentos de la autoridad para determinar la multa aplicada; lo que pone en evidencia que, el pedido de nulidad no está referido a la existencia de vicios dentro del procedimiento, sino, a cuestionar la decisión de fondo con argumentos propios de un recurso de apelación, recurso que no fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5.5. Para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se requiere que, además de la configuración de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, se produzca la afectación al interés público o la lesión de derechos fundamentales:

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 21°. Régimen de la notificación personal

[...]

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado».

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°. Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 8E5DCA42

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 213°. Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales».

- 5.6. La nulidad de oficio se declara cuando existe un vicio que afecta el interés público o vulnera derechos fundamentales, lo cual no se configura cuando se trata de cuestionar una sanción consentida por el administrado.
- 5.7. La decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama en la Resolución Directoral N° 0416-2024-ANA-AAA.HCH está motivada y no ha vulnerado el debido procedimiento, tampoco existe la vulneración del interés público o la lesión de derechos fundamentales, presupuestos considerados esenciales para que se pueda ejercer la revisión de oficio del acto administrativo.
- 5.8. Por tanto, no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0416-2024-ANA-AAA.HCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1384-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.12.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 0416-2024-ANA-AAA.HCH solicitada por la empresa ARA FOODS INDUSTRY S.A.C.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL